Constancia Secretarial

De acuerdo a la constancia secretarial visible en PDF 10 del expediente, procede el Despacho a resolver sobre los llamamientos en garantía presentados por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y el HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2019-00117-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS OCTAVIO - MORENO RIOS Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
AUTO	2076
ESTADO	169 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

Procede el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía presentados por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y el HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA.

CONSIDERACIONES

Sobre los llamamientos en garantía solicitados por las entidades demandadas DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y el HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA, el llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por parte de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, se presentó dentro del término de contestación de la demanda, donde se llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000410 vigente desde el 1° de mayo de 2016 y el 1° de noviembre de 2016.

Igualmente se evidencia que el HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA dentro del término de contestación de la demanda, llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en virtud de la póliza de seguros de responsabilidad civil y centros médicos No. 500-88-994000000016, la cual según lo indica la entidad demandada ha sido contratada desde hace muchos años, y precisa que para la época de los hechos se encontraba vigente y seguidamente renovada para las vigencias subsiguientes.

Por lo anterior, se ordena la notificación personal de este auto a los representantes legales de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **llamamiento en garantía** formulado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el **llamamiento en garantía** formulado por el HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a los **representantes legales** de las entidades llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

CUARTO: Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

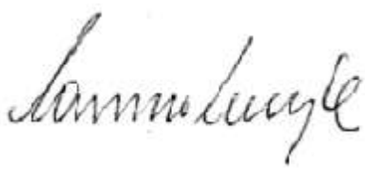

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a100138525928dc29f7a8b4059954e2bf18c23bd744b0d799c46458bc9b742c**
Documento generado en 02/11/2021 04:48:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	17-001-33-33-001-**2019-00138**-00
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE:	JHON EDISON MARULANDA CASTAÑEDA
ACCIONADA:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL
ASUNTO:	ESTESE A LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRTATIVO
AUTO:	**2077**
NOTIFICACIÓN:	ESTADO N° 169 DEL 03 E NOVIEMBRE DE 2021

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia N° 065 del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio de la cual revocó parcialmente el numeral segundo del auto consultado datado del seis (06) de marzo del mismo año, en cuanto a la sanción de tres (03) días de arresto y confirmó la multa equivalente a tres (03) SMLMV impuesta a los representantes legales de las accionadas.

En firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
015e83ae7f5c0fa6e33b1dfa5dd5997c710fab9d2cccca58bbe608c810320403
Documento generado en 02/11/2021 04:44:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	17-001-33-33-001-**2021-00225**-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JORGE ARIEL ZAPATA OSPINA
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA
AUTO:	**2075**
NOTIFICACIÓN:	ESTADO N° 169 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

El despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, en consonancia con el artículo 27 de la ley 472 de 1998. Ello debido a que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para ese fin.

Así las cosas, se cita a audiencia de pacto de cumplimiento para el **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE de la mañana (09:00 a.m.).** A la misma deberán comparecer las partes (accionante y accionada), quienes podrán comparecer a través de sus representantes legales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c86cb893b279c0c1d52d34c4d90c4b6185cf520c871416e9075ce95fadb5d8a4
Documento generado en 02/11/2021 04:44:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica